

DIRECCIÓN GENERAL DE MARINA MERCANTE

RESOLUCIONES Y CONSULTAS

RESOLUCIÓN No. 106-AC-01-DGMM Panamá, 12 de febrero de 2007.

**EL SUSCRITO DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE MARINA MERCANTE**

en uso de las facultades que le confiere la Ley,

CONSIDERANDO:

Que esta Dirección General emitió la Resolución No. 106-48-DGMM de 4 de abril de 2005, referente al Reglamento para la autorización y regulación por parte de la Administración Marítima Panameña de las entidades encargadas de llevar la contabilidad del servicio de telecomunicaciones móviles marítimas a los buques de registro panameño.

Que es necesario aclarar, simplificar, modificar y añadir algunos artículos de la Resolución No. 106-48-DGMM de 4 de abril de 2005.

Que esta Dirección General es la encargada de velar por la reglamentación de todas aquellas compañías que deseen ser reconocidas como autoridades contables y todas aquellas compañías que a la fecha presten sus servicios como tal.

RESUELVE:

ARTICULO 1 : Se **LIMITA** a veinticinco (25) conforme lo recomienda la Unión Internacional de Telecomunicaciones (ITU) el número de entidades encargadas de la contabilidad de los servicios de telecomunicaciones móviles marítimas a los buques de registro panameño.

Podrán otorgarse autorizaciones adicionales vía de excepción siempre que la entidad que aplique demuestre que cuenta con un mínimo de treinta (30) naves inscritas o a inscribirse en nuestro registro que están dispuestas a contratar sus servicios, para lo cual deberá presentar junto a su solicitud el nombre e identificación de dichas naves.

Esta autorización será provisional con vigencia de un (1) año, plazo cuando deberá demostrar que mantiene setenta y cinco (75) naves contratadas a las que presta sus servicios de lo contrario podrá ser revocada.

Las Autoridades Contables a la fecha autorizadas por la Administración, con más de dos (2) años contados a partir de la fecha de dicha autorización, deberán mantener un mínimo de veinticinco (25) naves activas o más, representadas, a fin de mantener vigente la autorización.

Las Autoridades Contables a la fecha autorizadas que no cuenten con el número de naves representadas, establecidas en el párrafo anterior, tendrán un término de tres (3) meses contados a partir de la vigencia de esta resolución, para comprobar que cumplen con dicho requisito. Dicha obligación será verificada por el Departamento de Registro de Buques, Sección de Telecomunicaciones Marítimas, de la Dirección General de Marina Mercante.

Cuando por esta y otras razones se cancelen las autorizaciones, se le informará a los propietarios o representantes legales de las naves a objeto de que, en un término no mayor de sesenta (60) días, nombren nueva Autoridad Contable, para cuyo fin no se cobrarán derechos documentarios. Transcurridos los sesenta (60) días sin que se haya nombrado nueva Autoridad Contable, se incluirá nota en el expediente de la misma a objeto de que antes de procesar cualquier diligencia administrativa proceda a requerir el nombramiento de una nueva Autoridad Contable calificada.

Una Autoridad Contable que no cumpla con este requisito, podrá traspasar, antes de ser cancelada su autorización, las naves a otra Autoridad en bloque total o parcial, para lo cual deberá otorgar poder (en el que se especifique a través de declaración jurada que cuenta con la aprobación de los propietarios de las naves), a un abogado; cuando no sea el representante legal de la nave, quien presentará la solicitud; el apoderado legal deberá informar a los representantes legales de las naves de dicho cambio a fin de que coordinen el envío de la nueva documentación a sus representantes.

ARTICULO 2 : Las autoridades encargadas de la contabilidad de cuentas de radio reconocidas por la Administración Marítima Panameña, deberán cumplir con las reglas establecidas en la Recomendación de la ITU, relativa a la tasación, facturación, contabilidad internacional y liquidación de cuentas en el servicio móvil de telecomunicación marítima.

ARTICULO 3 : De conformidad con la Recomendación ITU.90 (A.3.2.2), las Autoridades Contables Nacionales que se aprueben a partir de la vigencia de la presente normativa y que se identifiquen con las siglas PG deberán tener oficinas operativas ubicadas en la República de Panamá, y aquellas que a la fecha de entrar en vigencia la presente normativa hayan sido previamente aprobadas como (PG), pero no tengan sede operativa en Panamá, deberán en el término de 12 meses establecer oficinas operativas en Panamá; en el interín deberán tener un Representante Legal permanente en Panamá, quien recibirá notificaciones y responderá por las obligaciones de la Autoridad Contable ante esta Institución o terceros.

Se entiende por sede operativa la oficina con el equipo y personal entrenado y necesario para ejecutar las labores propias de una Autoridad Contable, en dicha sede deberán reposar la documentación y expedientes pertinentes de cada nave representada tales como contratos, facturas, etc.

Las Autoridades Contables extranjeras entendiéndose por tal aquellas con siglas distintas a PG, reconocidas por la Administración Marítima Panameña deberán mantener en todo momento su autoridades operando en su país de origen debiendo presentar anualmente certificación al respecto y mantener un Representante Legal en Panamá, quien recibirá notificaciones y responderá por las obligaciones de la Autoridad Contable ante esta Institución y terceros.

De conformidad con la ley No.58 de 12 de diciembre de 2002, deberá existir reciprocidad en los países de origen de Autoridades Contables extranjeras autorizadas y que no tengan oficinas operativas en Panamá, en cuanto a autorizaciones para Autoridades Contables Nacionales (PG), en dichas jurisdicciones.

En relación a esta materia, podrán exigirse los mismos requisitos operativos solicitados en esas jurisdicciones a las Autoridades Contables Nacionales (PG).

ARTICULO 4 : Toda empresa que desee aplicar para obtener autorización de la Administración Marítima Panameña para llevar la contabilidad de las cuentas del servicio móvil de telecomunicación marítima, en calidad de Autoridad Contable, deberá formular una solicitud con los timbres de Ley, a la que se debe acompañar:

- a- Fecha (día, mes, año) de la presentación de la solicitud.
- b- Nombre de la empresa solicitante.
- c- Actividad a la que se dedica.
- d- Domicilio principal.
 - e) Indicar teléfono(s), fax, apartado postal y zona.
- f- Indicar correo electrónico y dirección de Internet.
- g- Representante legal de la compañía, Cargo en la empresa, Teléfono (s) y fax.
- h- Firma del representante legal, cédula o número de pasaporte y nacionalidad (copia de la cédula o pasaporte).
- i- Prueba reciente de la existencia y representación legal de la compañía inscrita en el Registro Público panameño, en la que conste asimismo los datos de sus directores y dignatarios, agente residente, domicilio, capital social y duración.
- j- Poder otorgado a abogado en la República de Panamá, quién ejercerá su representación frente a la Administración Marítima Panameña.
- k- Cheque certificado a favor de la Autoridad Marítima de Panamá por la suma de quinientos balboas (B/.500.00) para gastos de tramitación no reembolsables.
- l- Presentación de los Estados Financieros recientes que acrediten su viabilidad financiera.
- m- Detalle de su experiencia profesional en el ramo de las telecomunicaciones marítimas.
 - n) Lista de los buques de registro panameño que proyecten contratar sus servicios de contabilidad.
 - o) Tratándose de Autoridades Contables en el extranjero, certificación de dicha autorización por la entidad correspondiente de esa jurisdicción.

ARTICULO 5 : Las Autoridades Contables deberán contar con el personal idóneo y suficiente para el ejercicio de sus funciones; deberán tener como mínimo un Gerente General, un Contador o Contador Público Autorizados, y un Oficial de Cobros y enlace con INMARSAT y Proveedores de Servicios (LES).

A efecto de comprobar que las Autoridades Contables cumplan con los requisitos establecidos en la presente reglamentación, la Dirección General de Marina Mercante (DGMM) de la Autoridad Marítima de Panamá, podrá ordenar audits a las Autoridades Contables identificadas con siglas PG. En aquellos casos en que la Autoridad Contable no tenga

sede operativa en Panamá, la misma correrá con los gastos que genere dicho auditó, para lo cual se le informara a la Autoridad Contable el monto del mismo debidamente desglosado a fin de que envié la correspondiente remesa a la oficina de Seguridad Marítima de la Dirección General de Marina Mercante, con sede en Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica.

ARTICULO 6 : La Dirección de Marina Mercante, luego de evaluar el contenido de cada solicitud, tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 1 y 4 de esta resolución, resolverá mediante resolución motivada sobre el mérito de la misma.

ARTICULO 7 : Las Autoridades Contables podrán solicitar por escrito a la DGMM que se les brinde la asistencia para evitar que se incumpla con las obligaciones ante los proveedores del servicio, para lo cual deberán indicar el nombre de la nave, su número de Patente, código de identificación de llamada, número de teléfono, fax y dirección de correo electrónico. En estos casos la DGMM incluirá nota en el expediente de la nave con objeto de que se informe a la Autoridad Contable de cualquier solicitud de cambio de Patente o cancelación del registro a fin de que la Autoridad Contable informe sobre la existencia de deuda o de su aprobación al cambio o cancelación del registro.

Las Autoridades Contables podrán solicitar de tiempo en tiempo a la DGMM certificación de las naves que según los registros de esta Dirección representan a fin de depurar datos; debiendo informar de discrepancias y/o errores entre la información de la Autoridad Contable y la de la DGMM.

ARTICULO 8 : Siempre que esté dentro de los términos del contrato o por incumplimiento del propietario del buque con sus obligaciones de pago, las Autoridades Contables que cancelen sus contratos de forma unilateral, deberán informarlo así a la DGMM, presentando prueba de que han dado aviso de la intención de proceder con dicha cancelación a los propietarios y representantes legales de las naves con por lo menos treinta (30) días calendario de anticipación a la cancelación del contrato.

Una vez cancelado el contrato la DGMM no tramitará documentación alguna de dicha nave hasta que no se nombre una nueva Autoridad Contable y se emita una nueva Licencia de Telecomunicaciones y nueva Patente de Navegación, para lo cual la Autoridad Contable que renuncia deberá proveer su consentimiento a efecto de asegurar los pagos por servicios bajo su responsabilidad.

ARTICULO 9 : Todo cambio de nombre o de condición jurídica de la Autoridad Contable debe ser notificada a la Dirección General. La violación a esta disposición puede acarrear sanciones conforme a las facultades que la Ley No. 2 de 17 de enero de 1980 otorga a la DGMM e inclusive las dispuestas en los Artículos No. 14 y 15 de esta Resolución. En caso de fusión de dos o más Autoridades Contables la entidad sobreviviente, deberá asumir obligaciones de la(s) que desaparezcan y una vez venza la patente de navegación y/o licencia de radio de la nave, deberá realizarse el cambio correspondiente.

En caso de consolidación o fusión de Autoridades Contables autorizadas por Panamá, la nueva sociedad resultante comunicará a la DGMM, bajo cual código operará; en el caso de que su consolidación se de entre Autoridad Contables convalidadas en Panamá y que operan con siglas distintas a PG, la nueva entidad deberá presentar certificación de la Autoridad de su país de registro sobre la existencia y autorización para operar como Autoridad Contable así como de las siglas bajo la cuales operará.

ARTICULO 10 : Toda empresa que ha sido designada autoridad encargada de llevar la contabilidad de las cuentas de radio, deberá suministrar a la Sección de Telecomunicaciones Marítimas del Departamento de Registro de Buques de la Dirección General de Marina Mercante, anualmente una lista de los buques con los que ha suscrito contrato de representación, además de la información requerida a continuación:

- Nombre de la empresa solicitante.
- Domicilio principal.
- Indicar teléfono(s), fax, apartado postal y zona.
- Correo electrónico y Dirección de Internet.
- Representante legal de la compañía, Cargo en la empresa, Teléfono (s) y fax.
- Firma del representante legal o apoderado, cédula o número de pasaporte y país (copia de la cédula o pasaporte).

Asimismo, deberá comunicar a la Dirección General de Marina Mercante cualquier cambio, modificación o cancelación del referido contrato de representación con el buque.

Aquellas Autoridades Contables que no tengan siglas (PG), deberán enviar anualmente certificación de existencia y operatividad como Autoridad Contable expedida por la Autoridad correspondiente del país en la cual están registradas.

ARTICULO 11 : El tráfico de comunicaciones de terminales móviles marítimas (MES) con características GMDSS obligatorias en buques de más de trescientas (300) toneladas de registro bruto, tales como, pero sin limitar a terminales de INMARSAT A-B-C-D, y mini M, deberá ser manejado por las Autoridades Contables. En el caso de las MES que combinen un solo equipo GMDSS y transmisión de voz y/o data tal y como el flota 77, el tráfico podrá ser manejado por proveedores de servicio Satelital debidamente registrados y operando en Panamá. En el evento de que una nave no reportada como inactiva, deje de tener comunicaciones por más de treinta (30) días deberá ser reportada a la DGMM e INMARSAT a objeto de asegurar que en caso de estar operando tenga una terminal activa y capaz de generar comunicaciones y así cumpla con los convenios internacionales. Se deberá comunicar al representante legal de la nave sobre cualquier manejo de tráfico de comunicación por entidades no autorizadas a fin de que el mismo adopte las medidas necesarias para que cese dicha práctica.

ARTICULO 12 : Se autoriza a los Proveedores de Servicio Satelital de comunicaciones a bordo de naves de registro panameño sean Inmarsat (ISP) o cualquier otro de conformidad a lo establecido en el artículo anterior, a manejar contablemente el tráfico de equipo que combinen en una sola terminal GMDSS y transmisión de voz y/o data así como equipo de voz y data a bordo de naves de registro panameño siempre y cuando el proveedor de servicio se registre en la DGMM y tenga oficinas operativas en Panamá tal y como se define en la presente normativa; además de presentar prueba de que cuenta con la debida autorización de INMARSAT u otro proveedor de dicho servicio satelitales para manejar tráfico contable.

La solicitud de registro deberá presentarse a través de abogado idóneo acompañando pruebas de la existencia de la sociedad y autorización para actuar como Proveedor de Servicio por la entidad que representa, así como la dirección de su sede operativa. Contra la presentación de solicitud se concederá una autorización temporal por un periodo de 3 meses antes de efectuar un auditorio a la sede operativa que de ser satisfactorio convertirá automáticamente el permiso temporal en permanente.

ARTICULO 13 : La Dirección General de Marina Mercante hará constar en las respectivas licencias de telecomunicación de los buques, el nombre de las correspondientes autoridades encargadas de la contabilidad de cuentas de radio.

ARTICULO 14 : La Dirección General de Marina Mercante podrá revocar las autorizaciones otorgadas a cualquier entidad contable o Proveedor de Servicio Inmarsat (ISP) u de otra Empresa Satelital en los siguientes casos:

- a) Por la inactividad en el término de un (1) año de no llevar la contabilidad de cuenta de radio a ninguna nave.
- b) Por la falta de presentación del informe sobre cambio de nombre o condición jurídica.
- c) Por claro incumplimiento de los servicios para los que ha sido autorizada.
- d) Por la violación de los artículos No. 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, y 10 de esta Resolución.
- e) Por presentación de documentación y pruebas falsas.
- f) Por cualquier otro incumplimiento considerado por esta Dirección General como grave.
- g) En el caso específico de Proveedores de Servicios Satelitales de telecomunicaciones que deseen llevar tráfico de comunicación de naves, se aplicaran los acápites a); b); y c) y lo previsto en los artículos 5 y 10 de la presente Resolución.

ARTICULO 15 : La ausencia y/o falsa información presentada por el peticionario o Autoridad Contable, acarreará una multa de trescientos (B/.300.00) a mil quinientos balboas (B/.1,500.00), dependiendo de la gravedad de la falta, sin perjuicio de que la Dirección General de Marina Mercante opte por la cancelación de la autorización otorgada.

ARTICULO 16 : En aquellos casos en que la Dirección General de Marina Mercante proceda a aplicar cualquiera de las sanciones previstas en los artículos anteriores, dictará una resolución motivada y notificará al apoderado legal o al representante legal de compañía.

PARAGRAFO: Los afectados tendrán un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de dicha Resolución para interponer Recurso de Reconsideración ante esta Dirección General o Recurso de Apelación ante el Administrador de la Autoridad Marítima.

ARTICULO 17 : Los propietarios de naves de registro panameño que a la fecha de entrada en vigencia de esta Resolución no tengan Autoridades Contables de Cuentas de Radio reconocidas por la Autoridad Marítima de Panamá, Dirección General de Marina Mercante, dispondrán de un término de seis (6) meses, a partir de la fecha de la presente Resolución, para celebrar los contratos respectivos para el manejo de las cuentas de radio, con alguna de las entidades autorizadas por la Administración Marítima Panameña, para llevar la contabilidad de las cuentas de radio, En este sentido toda nave de registro panameño deberá operar con Autoridades Contables de Cuentas de Radio reconocidas por la Autoridad Marítima de Panamá.

ARTICULO 18 : La Autoridad Marítima publicará periódicamente en su dirección de internet w.w.w.amp.gob.pa. la lista de las entidades autorizadas por ella, para llevar la contabilidad de las cuentas de radio de las naves inscritas en el Registro Panameño.

ARTÍCULO 19 : La Junta Directiva aprobará las tasa a ser cobradas por licencias operativas concedidas a la Autoridades Contables y Proveedores de Servicios Inmarsat (ISP) y otros Proveedores de Servicios de Comunicaciones Satelitales que le someta a su consideración la DGMM.

ARTÍCULO 20 : Esta Resolución deroga la Resolución No.106-48-DGMM del 4 de abril de 2005, publicada en la Gaceta Oficial No.25,285 de 25 de abril de 2005.

ARTICULO 21 : Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, Ley 2 de 17 de enero de 1980.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá a los doce (12) días del mes de febrero de dos mil siete (2007).

FERNANDO A. SOLORZANO A.

Director General

Dirección General de Marina Mercante